CONCLUSIONES Tercera Ponencia: La instrucción penal por el Juez.

Reivindicamos la figura del juez de instrucción independiente, imparcial, inamovible y predeterminado por la ley.

El modelo actual de instrucción asumida por el/la juez es conforme a los Tratados y normas internacionales y europeas, garantiza los derechos constitucionales, por lo que no precisa de modificación alguna.

El Proyecto de Ley objeto de estudio adolece de notables defectos:

1.- Son precisas **modificaciones legislativas previas** para salvaguardar las **garantías de independencia e imparcialidad de los Fiscales sin merma de los derechos fundamentales** de las partes del proceso penal, puesto que trasvasar en exclusiva la dirección de la investigación a un Ministerio Público sometido a principio de jerarquía, sin asegurar ni potenciar la precisa independencia e inamovilidad de sus miembros, **presenta desventajas respecto del modelo actual**.

2.- No se ha acometido **un estudio sosegado y consensuado** de las previsibles **reestructuraciones necesarias** de las plantillas de Magistrados y Fiscales para la implantación del nuevo modelo, que carece de **Memoria Económica**, siendo incompatible con la inamovilidad judicial la conversión obligatoria de Jueces o Magistrados en Fiscales.

3.- Para atribuir al Ministerio Fiscal la fase de investigación en el proceso penal de adultos no puede valorarse el resultado obtenido en la Jurisdicción penal de Menores, porque en el proceso penal del menor rige el principio del interés superior y preferente del menor.

4.- Instrucción e investigación no son conceptos equivalentes. Existen determinadas decisiones que suponen el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva que no pueden quedar en manos del principio de oportunidad.

5.- La limitación de las facultades de la acusación particular es contraria a la Directiva 2012/29/UE traspuesta en el Estatuto de la Víctima aprobado por Ley 4/2015, de 27 de abril, que quedaría vacía de contenido.

6.- Es ineludible una previsión legal para que todas las decisiones del Fiscal sean recurribles ante un órgano judicial y se mantenga la segunda instancia que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva. Se debe garantizar el acceso del órgano judicial a todas las actuaciones.